

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPÚBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

---

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AÑO CXV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

---

Número 26

Página 735

## BANCO CENTRAL DE CUBA

GOC-2017-542-O26

### RESOLUCIÓN No. 35/2017

(Copia Corregida)

POR CUANTO: En la Disposición Especial Quinta del Decreto Ley No. 172, “Del Banco Central de Cuba”, de 28 de mayo de 1997, se establece que el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de estas.

POR CUANTO: El Director General de la Empresa Comercializadora Integral de Tecnologías Especiales Desarrolladas, en forma abreviada “Impresos de Seguridad”, ha solicitado al Banco Central de Cuba que autorice la acuñación con fines numismáticos de la moneda conmemorativa perteneciente a la XI Serie Iberoamericana, con el título “Maravillas Naturales”.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36, en relación con el artículo 37, ambos del Decreto Ley No. 172, “Del Banco Central de Cuba”, de 28 de mayo de 1997,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Comercializadora Integral de Tecnologías Especiales Desarrolladas, en forma abreviada “Impresos de Seguridad”, a través de la Casa de la Moneda de Cuba, la acuñación con fines numismáticos de la moneda conmemorativa perteneciente a la XI Serie Iberoamericana, con el título “Maravillas Naturales”.

SEGUNDO: La moneda cuya acuñación se autoriza en el apartado anterior tendrá las características siguientes:

Anverso: En círculo interior, escudo de la República sobre el que se lee: REPÚBLICA DE CUBA, y debajo 5 PESOS. A izquierda y derecha del escudo se lee, respectivamente: LEY. 925 y 13,50 GRS. Alrededor de este círculo central, los escudos de las nueve repúblicas que integran esta Serie: Argentina, Cuba, Ecuador, España, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, Perú y Portugal.

Reverso: En primer plano imagen de tocororo, ave nacional cubana y, detrás, vista del Valle de Viñales. Leyendas: MARAVILLAS NATURALES (en borde superior), VALLE DE VIÑALES (al pie de la imagen de ese valle) y PAISAJE CULTURAL DE LA

HUMANIDAD (en borde inferior). A la derecha, a la altura del final de la cola del ave, se leen la marca de la ceca de La Habana (llave y estrella), y debajo de ella el año: 2017.

Detalles técnicos:

Metal:	Plata
Ley:	0,925
Calidad:	Proof
Diámetro:	33 mm
Canto:	Estriado
Peso:	13,5 gr
Valor facial:	5 pesos
Año de emisión:	2017
Límite de emisión:	10 000 piezas

TERCERO: La Empresa "Impresos de Seguridad" queda autorizada para la comercialización de estas piezas y encargada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE a la Vicepresidenta Primera y al Director General de Tesorería, ambos del Banco Central de Cuba, y al Director General de Impresos de Seguridad.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los treinta días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

**Irma Margarita Martínez Castrillón**

Ministra Presidenta p.s.r

Banco Central de Cuba

**GOC-2017-543-O26**

**RESOLUCIÓN No. 75/2017**

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 136, de 21 de octubre de 2016, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, se emitió Licencia de Representación a favor del Banco Popular Español, S.A. para abrir una oficina de representación en Cuba.

POR CUANTO: El Banco Popular Español, S.A. ha solicitado al Banco Central de Cuba una prórroga del plazo concedido de ciento ochenta (180) días para abrir la oficina de representación, por encontrarse en un proceso de reestructuración y reorganización, con cambios en los órganos de administración y de gobierno, según exigencias de los reguladores, lo cual limita la posibilidad y capacidad de decisión para asumir compromisos de expansión internacional y costos de inaugurar una oficina en La Habana.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36, del Decreto Ley No. 172, "Del Banco Central de Cuba", de 28 de mayo de 1997,

**Resuelvo:**

ÚNICO: Conceder al Banco Popular Español, S.A. un nuevo plazo de ciento ochenta (180) días naturales para abrir una oficina de representación en Cuba, según los términos definidos en la Licencia de Representación concedida mediante la Resolución No. 136, de 21 de octubre de 2016, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

NOTIFÍQUESE al Banco Popular Español, S.A.  
PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.  
ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.  
DADA en La Habana, a los nueve días del mes de junio de dos mil diecisiete.

**Ernesto Medina Villaveirán**  
Ministro Presidente  
Banco Central de Cuba

**GOC-2017-544-O26**

**RESOLUCIÓN No. 83/2017**

POR CUANTO: FIMEL, S.A., constituida mediante Escritura Notarial No. 804, de 27 de mayo de 1998, es una institución financiera no bancaria, con facultades para la realización de actividades de intermediación financiera, según licencia otorgada mediante la Resolución No. 53, de 13 de marzo de 1998, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

POR CUANTO: FIMEL, S.A. ha solicitado la modificación de la licencia otorgada con la finalidad de adecuar las actividades aprobadas a los nuevos escenarios económicos y el reordenamiento del entorno monetario.

POR CUANTO: En el artículo 13, del Decreto Ley No. 173, “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias”, de 28 de mayo de 1997, se establece que el Banco Central de Cuba fija, en las licencias que otorgue, el alcance y las operaciones que la institución financiera puede realizar.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36, del Decreto Ley No. 172, de 28 de mayo de 1997, “Del Banco Central de Cuba”,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Cancelar la licencia otorgada mediante la Resolución No. 53, de 13 de marzo de 1998, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, a la institución financiera no bancaria FIMEL, S.A. y dejar sin efecto la referida disposición legal.

SEGUNDO: Otorgar nueva licencia a FIMEL, S.A., según los términos del texto que se anexa a la presente Resolución, y que es parte integrante de esta.

TERCERO: FIMEL, S.A., en un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, realizará los trámites legales que procedan para adecuar su documentación legal a lo que en esta licencia se autoriza, y comunicará a la Secretaría del Banco Central de Cuba los cambios que hubieren tenido lugar.

CUARTO: A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución queda cancelada la inscripción de oficio practicada en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias en el asiento 7, folios Nos. 7 y 15, y se realizará una nueva, según los términos previstos en la licencia que se otorga a FIMEL, S.A. mediante esta Resolución.

NOTIFÍQUESE al Presidente de FIMEL, S.A.  
PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.  
ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.  
DADA en La Habana, a los catorce días del mes de junio de dos mil diecisiete.

**Ernesto Medina Villaveirán**  
Ministro Presidente  
Banco Central de Cuba

### LICENCIA ESPECÍFICA

Se otorga esta Licencia Específica, en lo adelante “Licencia”, a favor de la institución financiera no bancaria FIMEL, S.A, con sede en la ciudad de La Habana, para dedicarse a la actividad financiera no bancaria en la República de Cuba, en pesos cubanos (CUP) y pesos convertibles (CUC), en los términos dispuestos a continuación:

1. Financiar, mediante préstamos y facilidades crediticias, operaciones de exportación e importación, otras operaciones corrientes, así como inversiones.
2. Otorgar avales o garantías para asegurar el cumplimiento de obligaciones de terceros.
3. Recibir fondeo de otras instituciones financieras cubanas, participar en préstamos sindicados y administrar fondos, para realizar las operaciones crediticias que contribuyan a la eficiencia del sistema de pagos.
4. Emitir, aceptar, avalar, endosar, descontar o realizar cualquier otra operación con letras de cambio y otros títulos valores negociables.
5. Brindar servicios de factoraje y cobranza a clientes. Para ello, actuando como factor, podrá comprar con descuento o adquirir por cesión cuentas por cobrar e informar, reestructurar y cobrar a los deudores originales.
6. Realizar operaciones de fideicomiso y administración de fondos.
7. Ofrecer cobertura de tasas de interés y de riesgo cambiario.
8. Realizar operaciones de leasing.
9. Abrir cuentas a su nombre en bancos cubanos y en bancos radicados en el extranjero, previa autorización del Banco Central de Cuba, en este último caso.
10. Brindar servicios de ingeniería financiera, de gestoría de negocios.
11. Ofrecer servicios de consultoría en materia económica y financiera, servicios contables y estadísticos, sistemas automatizados, preparación de personal, asesoramiento sobre materia arancelaria, fiscal y elaboración de presupuestos.
12. Realizar otras actividades de intermediación, teniendo en cuenta la innovación y la práctica financiera internacional que resulten afines a la institución.

FIMEL, S.A. suministrará al Banco Central de Cuba y demás órganos y organismos que corresponda, los datos e informes que sean solicitados, tanto para su conocimiento como por razón de las supervisiones que se realicen, y estará obligado a exhibir los libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitar los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus funciones.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta licencia a solicitud de FIMEL, S.A., o cuando se infrinjan las disposiciones del Decreto Ley No. 173, “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias”, de 28 de mayo de 1997, la presente LICENCIA, las disposiciones del Banco Central de Cuba u otras disposiciones legales vigentes que sean aplicables.

DADA en La Habana, a los catorce días del mes de junio de dos mil diecisiete.

**GOC-2017-545-O26**

### RESOLUCIÓN No. 84/2017

POR CUANTO: FINATUR, S.A., constituida mediante Escritura Notarial No. 361, de 7 de abril de 1992, es una institución financiera no bancaria con facultades para la realización

de actividades de intermediación financiera, según licencia otorgada mediante la Resolución No. 2, de 1ro. de marzo de 2007, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

POR CUANTO: FINATUR, S.A. ha solicitado la modificación de la licencia otorgada con la finalidad de adecuar las actividades aprobadas a los nuevos escenarios económicos y el reordenamiento del entorno monetario.

POR CUANTO: En el artículo 13, del Decreto Ley No. 173, “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias”, de 28 de mayo de 1997, se establece que el Banco Central de Cuba fija en las licencias que otorgue, el alcance y las operaciones que la institución financiera puede realizar.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36, del Decreto Ley No. 172, de 28 de mayo de 1997, “Del Banco Central de Cuba”,

### **Resuelvo:**

PRIMERO: Cancelar la licencia otorgada mediante la Resolución No. 2, de 1ro. de marzo de 2007, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, a la institución financiera no bancaria FINATUR, S.A. y dejar sin efecto la referida disposición legal.

SEGUNDO: Otorgar nueva licencia a FINATUR, S.A., según los términos del texto que se anexa a la presente Resolución, y que es parte integrante de esta.

TERCERO: FINATUR, S.A., en un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, realizará los trámites legales que procedan para adecuar su documentación legal a lo que en esta licencia se autoriza, y comunicará a la Secretaría del Banco Central de Cuba los cambios que hubieren tenido lugar.

CUARTO: A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, queda cancelada la inscripción de oficio practicada en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias en el asiento No. 53, folios del 116 al 118, y se realizará una nueva, según los términos previstos en la licencia que se otorga a FINATUR, S.A. mediante esta Resolución.

NOTIFÍQUESE al Presidente de FINATUR, S.A.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los catorce días del mes de junio de dos mil diecisiete.

**Ernesto Medina Villaveirán**

Ministro Presidente

Banco Central de Cuba

### **LICENCIA ESPECÍFICA**

Se otorga esta Licencia Específica, en lo adelante “Licencia”, a favor de la institución financiera no bancaria FINATUR, S.A., con sede en la ciudad de La Habana, para dedicarse a la actividad financiera no bancaria en la República de Cuba, en pesos cubanos (CUP) y pesos convertibles (CUC), en los términos dispuestos a continuación:

1. Otorgar préstamos, financiamientos y productos crediticios en general.
2. Otorgar avales o garantías para asegurar el cumplimiento de obligaciones de terceros.
3. Brindar servicios de factoraje y cobranza a clientes. Para ello, actuando como factor, podrá comprar con descuento o adquirir por cesión cuentas por cobrar, e informar, reestructurar y cobrar a los deudores originales.

4. Recibir fondeo de otras instituciones financieras cubanas, participar en préstamos sindicados y administrar fondos, para realizar operaciones crediticias que contribuyan a la eficiencia del sistema de pagos.
5. Emitir, aceptar, avalar, endosar, descontar o realizar cualquier otra operación con letras de cambio y otros títulos valores negociables.
6. Renegociar deudas vencidas, mediante la compra de la cartera.
7. Realizar operaciones de fideicomiso y administración de fondos.
8. Abrir cuentas a su nombre en bancos cubanos y en bancos radicados en el extranjero, previa autorización del Banco Central de Cuba, en este último caso.
9. Brindar servicios de consultoría en materia económica, financiera, y asesoramiento en materia de cobranzas, financiamientos y reestructuraciones de deudas.
10. Realizar otras actividades de intermediación, teniendo en cuenta la innovación y la práctica financiera internacional que resulten afines a la institución.

Queda prohibido a FINATUR, S.A., salvo que expresamente lo autorice el Banco Central de Cuba, realizar las operaciones relacionadas en el artículo 41, del Decreto Ley No. 173, “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias”, de 28 de mayo de 1997.

FINATUR, S.A. suministrará al Banco Central de Cuba y demás órganos y organismos que corresponda los datos e informes que sean solicitados, tanto para su conocimiento, como por razón de las supervisiones que se realicen, y estará obligado a exhibir los libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitarle los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus funciones.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta Licencia a solicitud de FINATUR, S.A., o cuando se infrinjan las disposiciones del Decreto Ley No. 173, “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias”, de 28 de mayo de 1997, la presente LICENCIA, las disposiciones del Banco Central de Cuba u otras disposiciones legales vigentes que sean aplicables.

DADA en La Habana, a los catorce días del mes de junio de dos mil diecisiete.

---

**GOC-2017-546-O26**

**RESOLUCIÓN No. 85/2017**

POR CUANTO: CASA FINANCIERA FINTUR, S.A., constituida mediante Escritura Notarial No. 2040, de 1ro. de agosto de 1994, es una institución financiera no bancaria con facultades para la realización de actividades de intermediación financiera, según licencia otorgada mediante la Resolución No. 90, de 14 de noviembre de 2011, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

POR CUANTO: La reestructuración aprobada a CASA FINANCIERA FINTUR, S.A., como parte del proceso de perfeccionamiento del Ministerio del Turismo, hace necesario que se proceda a modificar la licencia otorgada a dicha institución.

POR CUANTO: En el artículo 13, del Decreto Ley No. 173, “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias”, de 28 de mayo de 1997, se establece que el Banco Central de Cuba fija en las licencias que otorgue el alcance y las operaciones que la institución financiera puede realizar.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36, del Decreto Ley No. 172, de 28 de mayo de 1997, “Del Banco Central de Cuba”,

**R e s u e l v o :**

PRIMERO: Cancelar la licencia otorgada mediante la Resolución No. 90, de 14 de noviembre de 2011, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, a la institución financiera no bancaria CASA FINANCIERA FINTUR, S.A. y dejar sin efecto la referida disposición legal.

SEGUNDO: Otorgar nueva licencia a CASA FINANCIERA FINTUR, S.A., según los términos del texto que se anexa a la presente Resolución, y que es parte integrante de esta.

TERCERO: CASA FINANCIERA FINTUR, S.A., en un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, realizará los trámites legales que procedan para adecuar su documentación legal a lo que en esta licencia se autoriza, y comunicará a la Secretaría del Banco Central de Cuba los cambios que hubieren tenido lugar.

CUARTO: A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, queda cancelada la inscripción de oficio practicada en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias en el asiento No. 69, folios del 147 al 149, y se realizará una nueva, según los términos previstos en la licencia que se otorga a CASA FINANCIERA FINTUR, S.A. mediante esta Resolución.

NOTIFÍQUESE al Presidente de CASA FINANCIERA FINTUR, S.A.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los catorce días del mes de junio de dos mil diecisiete.

**Ernesto Medina Villaveirán**

Ministro Presidente

Banco Central de Cuba

**LICENCIA ESPECÍFICA**

Se otorga esta Licencia Específica, en lo adelante “Licencia”, a favor de la institución financiera no bancaria CASA FINANCIERA FINTUR, S.A., en forma abreviada FINTUR, con sede en la ciudad de La Habana, para dedicarse a la actividad financiera no bancaria en la República de Cuba, en pesos cubanos (CUP), pesos convertibles (CUC) y moneda libremente convertible (MLC), según proceda, en los términos dispuestos a continuación:

1. Gestionar y obtener préstamos de bancos, instituciones financieras y entidades, tanto extranjeras como nacionales.
2. Financiar operaciones de importación y exportación de productos, equipos y servicios en las que intervengan entidades turísticas cubanas.
3. Financiar mediante préstamos y facilidades crediticias, operaciones corrientes e inversiones de entidades turísticas cubanas o producciones que son de interés del turismo.
4. Ofrecer cobertura y aval financiero que respalden las operaciones comerciales internacionales de entidades turísticas cubanas.
5. Emitir, aceptar, avalar, endosar, descontar o realizar cualquier otra operación con letras de cambio y otros títulos valores negociables librados o aceptados por entidades turísticas cubanas.

6. Participar en operaciones de refinanciamiento de deudas entre empresas, descuento de documentos mercantiles y otras operaciones de igual naturaleza, en caso de que una de las partes sea una entidad turística cubana.
7. Brindar a los clientes servicios de ingeniería financiera, de gestión de problemas específicos, de consultoría en materia económica y financiera.
8. Desarrollar modalidades crediticias de régimen específico como arrendamiento financiero, factoraje, confirming y forfaiting.
9. Realizar operaciones de fideicomiso a entidades turísticas.
10. Realizar otras actividades de intermediación, teniendo en cuenta la innovación y la práctica financiera internacional que resulten afines a la institución.

FINTUR, S.A., suministrará al Banco Central de Cuba y demás órganos y organismos que corresponda, los datos e informes que sean solicitados, tanto para su conocimiento como por razón de las supervisiones que se realicen, y estará obligado a exhibir los libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitarle los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus funciones.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta Licencia a solicitud de FINTUR, S.A., o cuando se infrinjan las disposiciones del Decreto Ley No. 173, “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias”, de 28 de mayo de 1997, la presente LICENCIA, las disposiciones del Banco Central de Cuba u otras disposiciones legales vigentes que sean aplicables.

DADA en La Habana, a los catorce días del mes de junio de dos mil diecisiete.

---

#### **GOC-2017-547-O26**

#### **RESOLUCIÓN No. 86/2017**

POR CUANTO: FINANCIERA CIMEX, S.A., constituida mediante Escritura Notarial No. 172, de 15 de mayo de 1995, y que a todos los efectos legales se denomina FINCIMEX, S.A., es una institución financiera no bancaria con facultades para la realización de actividades de intermediación financiera, según licencia otorgada mediante la Resolución No. 3, de 7 de enero de 2014, de quien suscribe.

POR CUANTO: En el artículo 13, del Decreto Ley No. 173, “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias”, de 28 de mayo de 1997, se establece que el Banco Central de Cuba fija en las licencias que otorgue el alcance y las operaciones que la institución financiera puede realizar.

POR CUANTO: En la Resolución No. 64, de 9 de julio de 1999, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, se establecen las reglas para la emisión y operación de tarjetas plásticas como medio de pago y los tipos de licencias que el Banco Central de Cuba emite en ese sentido.

POR CUANTO: FINANCIERA CIMEX, S.A. ha solicitado la modificación de la licencia otorgada, a fin de incluir la prestación de otros servicios de pagos a sus clientes.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36, del Decreto Ley No. 172, de 28 de mayo de 1997, “Del Banco Central de Cuba”,

#### **Resuelvo:**

PRIMERO: Cancelar la licencia otorgada mediante la Resolución No. 3, de 7 de enero de 2014, de quien suscribe, a la institución financiera no bancaria FINANCIERA CIMEX, S.A., en lo adelante FINCIMEX, S.A., y dejar sin efecto la referida disposición legal.

SEGUNDO: Otorgar nueva licencia a FINCIMEX, S.A., con carácter temporal por el plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, según los términos del texto que se anexa a esta, y que es parte integrante de la misma.

TERCERO: A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, queda cancelada la inscripción de oficio practicada en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias en el asiento No. 73, folios 156 y 157, y se realizará una nueva, según los términos previstos en la licencia que se otorga a FINCIMEX, S.A. mediante esta Resolución.

NOTIFÍQUESE al Presidente de la Corporación CIMEX, S.A. y al Gerente General de FINCIMEX, S.A.

COMUNÍQUESE al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los Directores, todos del Banco Central de Cuba, y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer la presente Resolución.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los quince días del mes de junio de dos mil diecisiete.

**Ernesto Medina Villaveirán**  
Ministro Presidente  
Banco Central de Cuba

### LICENCIA ESPECÍFICA

Se otorga esta Licencia Específica, en lo adelante “Licencia”, a favor de la institución financiera no bancaria FINANCIERA CIMEX, S.A., en lo adelante FINCIMEX, S.A., con sede en la ciudad de La Habana, para dedicarse a la actividad financiera no bancaria en la República de Cuba, en los términos dispuestos a continuación:

1. Gestionar y tramitar remesas familiares desde el extranjero hacia Cuba.
2. Prestar servicios de pagos a través de su infraestructura por arrendamiento de viviendas debidamente autorizado, según la legislación vigente, contratados desde el exterior.

Igualmente se conceden a FINCIMEX, S.A. las licencias siguientes:

LICENCIA TIPO A: Reconoce y faculta a FINCIMEX, S.A. a emitir y operar cualquier tipo de tarjeta plástica, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No. 64, “Reglas para la emisión y operación de tarjetas plásticas como medio de pago”, de 9 de julio de 1999, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

Toda emisión de tarjetas plásticas por FINCIMEX, S.A. debe ser aprobada previamente por el Banco Central de Cuba.

Las tarjetas plásticas emitidas por FINCIMEX, S.A. serán de uso exclusivo en el territorio nacional, y solo el Banco Central de Cuba podrá autorizar su inclusión en los mercados internacionales.

LICENCIA: Reconoce y faculta a FINCIMEX, S.A. para fungir como institución adquirente y como centro de procesamiento de tarjetas plásticas, de acuerdo con lo estipulado en la citada Resolución No. 64 de 1999.

Para la adecuación de su capital, FINCIMEX, S.A. se atenderá a lo que disponga el Banco Central de Cuba al respecto.

FINCIMEX, S.A. no podrá realizar operaciones en las que se comprometa con su patrimonio a adelantar financiamientos a cualquier contraparte, así como realizar

operaciones reservadas exclusivamente a los bancos, salvo autorización expresa del Banco Central de Cuba.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta Licencia a solicitud de FINCIMEX, S.A., o cuando se incumpla lo establecido en la presente LICENCIA, o en el Decreto Ley No. 173, “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias”, de 28 de mayo de 1997, las disposiciones del Banco Central de Cuba u otras disposiciones legales vigentes aplicables.

DADA en La Habana, a los quince días del mes de junio de dos mil diecisiete.

**Ernesto Medina Villaveirán**

Ministro Presidente  
Banco Central de Cuba

---

## MINISTERIOS

---

### **CIENCIA, TECNOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE GOC-2017-548-O26**

#### **RESOLUCIÓN No. 186/2017**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 19 de julio de 2004, quien resuelve fue designado Viceministro Primero de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, “De la organización de la Administración Central del Estado”, en su artículo 33, establece que los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los Viceministros Primeros.

POR CUANTO: La Resolución No. 22, de fecha 24 de febrero de 2006, modificada por la Resolución No. 206, de fecha 31 de octubre de 2008, ambas emitidas por el Titular de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, establece el procedimiento para el otorgamiento del Premio Nacional de Medio Ambiente.

POR CUANTO: En ocasión de la celebración del 5 de junio, “Día Mundial del Medio Ambiente”, establecido por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, se entrega el PREMIO NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE, cuya convocatoria ha sido librada como corresponde.

POR CUANTO: El papel relevante en el desarrollo de una cultura de protección y cuidado del medio ambiente que, durante estos 40 años de trabajo, ha desempeñado la Empresa de Proyectos de Arquitectura e Ingeniería de Villa Clara, le ha conferido un elevado prestigio y reconocimiento por parte de numerosas entidades a lo largo y ancho del país. Los diseños de sus proyectos innovadores, modernos y resilientes, en correspondencia con los principios de la sostenibilidad ambiental y teniendo en cuenta el ciclo de vida del proyecto constructivo, la hacen también un referente en su territorio.

POR CUANTO: La Dirección de Medio Ambiente presento al Consejo de Dirección del CITMA la propuesta del Premio Nacional de Medio Ambiente, en la categoría de entidades productivas y de servicios para su otorgamiento.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el inciso a) del artículo 100, de la Constitución de la República de Cuba,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Proyectos de Arquitectura e Ingeniería de Villa Clara el PREMIO NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE del año 2017, en la categoría de entidades productivas y de servicios.

SEGUNDO: La entrega de este premio se realizará en acto solemne convocado al efecto.

COMUNÍQUESE a la Directora de Medio Ambiente de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y, por su intermedio, a la entidad premiada.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DADA en La Habana, a los 2 días del mes de junio del año 2017.

**Fernando Mario González Bermúdez**

Ministro p.s.r. de Ciencia, Tecnología  
y Medio Ambiente

**GOC-2017-549-O26**

**RESOLUCIÓN No. 187/2017**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 19 de julio de 2004, quien resuelve fue designado Viceministro Primero de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, “De la organización de la Administración Central del Estado”, en su artículo 33, establece que los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los Viceministros Primeros.

POR CUANTO: La Resolución No. 22, de fecha 24 de febrero de 2006, modificada por la Resolución No. 206, de fecha 31 de octubre de 2008, ambas emitidas por el Titular de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, establece el procedimiento para el otorgamiento del Premio Nacional de Medio Ambiente.

POR CUANTO: En ocasión de la celebración del 5 de junio, “Día Mundial del Medio Ambiente”, establecido por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, se entrega el PREMIO NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE, cuya convocatoria ha sido librada como corresponde.

POR CUANTO: La dimensión ambiental se encuentra implícita en los objetivos estratégicos de la Empresa de Diseño e Ingeniería “Dimarq”, de Ciego de ÁVILA. Mantiene un elevado desempeño ambiental, teniendo en cuenta la importancia del dominio de los temas relacionados con el medio ambiente, para realizar proyectos de arquitectura e ingeniería con tecnologías que permiten mitigar los impactos ambientales negativos en todas las fases de las inversiones donde se optimicen los plazos, los costos y la calidad, con una alta eficiencia, eficacia y adecuada sostenibilidad, cumpliendo lo establecido en la legislación ambiental.

POR CUANTO: La Dirección de Medio Ambiente presentó al Consejo de Dirección del CITMA la propuesta del Premio Nacional de Medio Ambiente, en la categoría de Entidades productivas y de servicios para su otorgamiento.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el inciso a) del artículo 100, de la Constitución de la República de Cuba,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Diseño e Ingeniería “Dimarq”, de Ciego de Ávila, el PREMIO NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE del año 2017, en la categoría de entidades productivas y de servicios.

SEGUNDO: La entrega de este premio se realizará en acto solemne convocado al efecto.

COMUNÍQUESE a la Directora de Medio Ambiente de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y, por su intermedio, a la entidad premiada.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DADA en La Habana, a los 2 días del mes de junio del año 2017.

**Fernando Mario González Bermúdez**  
Ministro p.s.r. de Ciencia, Tecnología  
y Medio Ambiente

**GOC-2017-550-O26**

**RESOLUCIÓN No. 188/2017**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 19 de julio de 2004, quien resuelve fue designado Viceministro Primero de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, “De la organización de la Administración Central del Estado”, en su artículo 33, establece que los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los Viceministros Primeros.

POR CUANTO: La Resolución No. 22, de fecha 24 de febrero de 2006, modificada por la Resolución No. 206, de fecha 31 de octubre de 2008, ambas emitidas por el Titular de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, establece el procedimiento para el otorgamiento del Premio Nacional de Medio Ambiente.

POR CUANTO: En ocasión de la celebración del 5 de junio, “Día Mundial del Medio Ambiente”, establecido por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, se entrega el PREMIO NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE, cuya convocatoria ha sido librada como corresponde.

POR CUANTO: El Dr. Luis Joaquín Catasús Guerra, Doctor en Ciencias Biológicas, graduado en la Universidad de La Habana (1968-1973), en la Especialidad de Botánica, posee una amplia y sostenida trayectoria científica vinculada a los temas relacionados con la diversidad biológica. Sus aportes fundamentales han estado dirigidos al estudio de la Biodiversidad de Cuba, y una muestra de ello es su publicación del estudio de la familia Poaceae, editado en la Flora de la República de Cuba, fascículos 17 y 21, 1912

y 1916, respectivamente, en cuatro tomos, en el cual aparecen nuevas especies para la ciencia y estudios sobre la distribución, ecología y valor de uso de las especies de esta importante familia. Esta publicación es el resultado de 40 años de estudio, la cual es un referencial fundamental para el tratamiento de una de las mayores y económicamente más importantes familias de plantas con flor en la flora de Cuba; con su descripción detallada e ilustraciones facilita de forma impresionante la identificación de las gramíneas y, dado su endemismo en Cuba y el Caribe, constituye un referente de importancia fundamental para la región del Caribe y América Latina.

POR CUANTO: La Dirección de Medio Ambiente presentó al Consejo de Dirección del CITMA la propuesta del Premio Nacional de Medio Ambiente, en la categoría de persona natural, para su otorgamiento.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el inciso a) del artículo 100, de la Constitución de la República de Cuba,

**R e s u e l v o :**

PRIMERO: Otorgar al Dr. Luis Joaquín Catasús Guerra el PREMIO NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE del año 2017, en la categoría de persona natural.

SEGUNDO: La entrega de este premio se realizará en acto solemne convocado al efecto.

COMUNÍQUESE a la Directora de Medio Ambiente de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y, por su intermedio, al premiado.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DADA en La Habana, a los 2 días del mes de junio del año 2017.

**Fernando Mario González Bermúdez**  
Ministro p.s.r. de Ciencia, Tecnología  
y Medio Ambiente

**GOC-2017-551-O26**

**RESOLUCIÓN No. 189/2017**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 19 de julio de 2004, quien resuelve fue designado Viceministro Primero de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, “De la organización de la Administración Central del Estado”, en su artículo 33 establece que los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los Viceministros Primeros.

POR CUANTO: La Resolución No. 22, de fecha 24 de febrero de 2006, modificada por la Resolución No. 206, de fecha 31 de octubre de 2008, ambas emitidas por el Titular de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, establece el procedimiento para el otorgamiento del Premio Nacional de Medio Ambiente.

POR CUANTO: En ocasión de la celebración del 5 de junio, “Día Mundial del Medio Ambiente”, establecido por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, se

entrega el PREMIO NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE, cuya convocatoria ha sido librada como corresponde.

POR CUANTO: El Comandante de la Revolución Ramiro Valdés Menéndez, inspirado en la protección y conservación de los recursos naturales, ha sido un permanente defensor del medio ambiente. Se destacan entre las múltiples labores que ha llevado a cabo, las obras inspiradas en la concepción de “La Voluntad Hidráulica” expresada por Fidel, para proteger los recursos hidráulicos del país y hacerlos accesibles a toda la población, y para satisfacer las necesidades de la actividad económica cubana; la protección de las aguas, costas y mares adyacentes al Archipiélago cubano ante eventuales derrames de hidrocarburos durante los trabajos de perforación y explotación petroleras; el desarrollo de la potencialidad del uso de las fuentes renovables para la producción de la energía eléctrica; la dirección de las tareas para la descontaminación de las principales bahías del país; la proyección a corto, mediano y largo plazo de las áreas costeras del país amenazadas por la elevación de las aguas marítimas a consecuencia del cambio climático.

POR CUANTO: La Dirección de Medio Ambiente presentó al Consejo de Dirección del CITMA la propuesta del Premio Nacional de Medio Ambiente, en la categoría de persona natural, para su otorgamiento.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el inciso a) del artículo 100, de la Constitución de la República de Cuba,

#### **Resuelvo:**

PRIMERO: Otorgar al Comandante de la Revolución Ramiro Valdés Menéndez el PREMIO NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE del año 2017, en la categoría de persona natural.

SEGUNDO: La entrega de este premio se realizará en acto solemne convocado al efecto.

COMUNÍQUESE a la Directora de Medio Ambiente de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y, por su intermedio, al premiado.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DADA en La Habana, a los 2 días del mes de junio del año 2017.

**Fernando Mario González Bermúdez**  
Ministro p.s.r. de Ciencia, Tecnología  
y Medio Ambiente

## **FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS**

**GOC-2017-552-O26**

### **RESOLUCIÓN No. 44/2017**

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 179, “Del Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba”, de fecha 28 de octubre de 1997, en su artículo 3, tal y como quedó modificado por la Disposición Final Segunda del Decreto Ley No. 332, “Organización y Funcionamiento del Catastro Nacional”, de fecha 30 de junio de 2015, establece que el “Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba está adscrito al Ministerio

de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y comprende las actividades geodésicas, hidrográficas, cartográficas, topográficas, de señalización marítima, de uniformación de nombres geográficos y de inspección estatal de Hidrografía y Geodesia”, y en su Disposición Final Segunda faculta a dicho Ministerio para establecer la organización y funciones de las entidades que forman el referido servicio.

POR CUANTO: El Decreto No. 100, “Reglamento General de la Inspección Estatal”, de fecha 23 de enero de 1982, en su Disposición Final Primera, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado para dictar el Reglamento de la Inspección Estatal de la rama, subrama o actividad de la cual son rectores, así como cuantas otras disposiciones complementarias se requieran para la mejor aplicación y ejecución de lo que por este se regula.

POR CUANTO: La experiencia obtenida en la aplicación del Reglamento de la Inspección Estatal de Hidrografía y Geodesia, dispuesto por la Resolución No. 56, del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de fecha 19 de octubre de 1998, así como el tiempo transcurrido desde su puesta en vigor, demuestran la necesidad de actualizar las regulaciones de Inspección Estatal a las actividades geodésicas, hidrográficas, cartográficas, topográficas, de señalización marítima y de uniformación de nombres geográficos de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en la Constitución de la República de Cuba, en su artículo 100, incisos a) y b),

### **R e s u e l v o :**

ÚNICO: Aprobar el

## **REGLAMENTO DE LA INSPECCIÓN ESTATAL DE HIDROGRAFÍA Y GEODESIA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene como objeto regular la Inspección Estatal de Hidrografía y Geodesia, en lo adelante Inspección Estatal, para educar y prevenir en la observancia de las normas y disposiciones relacionadas con las producciones y servicios de Hidrografía y Geodesia en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2. La Inspección Estatal se realiza por la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia, en lo adelante Oficina Nacional, en el ejercicio de sus funciones rectoras, a través de sus dependencias administrativas, para fiscalizar el cumplimiento de las normas y disposiciones jurídicas vigentes sobre las actividades geodésicas, hidrográficas, cartográficas, topográficas, de señalización marítima y de uniformación de nombres geográficos de la República de Cuba.

ARTÍCULO 3. Están sujetos a la Inspección Estatal los organismos de la Administración Central del Estado, las organizaciones superiores de dirección empresarial, los órganos locales del Poder Popular, las unidades presupuestadas, empresas y dependencias subordinadas a estas, el sector no estatal de la economía, organizaciones sociales y las asociaciones económicas de cualquier tipo, que realizan actividades del Servicio Hidrográfico y Geodésico.

ARTÍCULO 4. La Oficina Nacional y las oficinas provinciales de Hidrografía y Geodesia, en lo adelante Oficinas Provinciales, para las actividades de Inspección Estatal, solicitan a los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades de interés, la participación de inspectores eventuales acreditados que no pertenecen a la unidad organizativa que será objeto de inspección, así como coordinan los medios técnicos y aseguramientos necesarios para su ejecución.

ARTÍCULO 5. Se emplean como definiciones organizativas, a los efectos del presente Reglamento de la Inspección Estatal y sus disposiciones complementarias, las que se señalan a continuación:

#### **E**

**Estación mareográfica:** Instalación costera diseñada para el registro de las variaciones que experimenta la superficie del mar por efecto de las mareas.

#### **G**

**Geodesia:** Ciencia que se encarga de la medición de la tierra en su conjunto y de las partes en que puede considerarse dividida la superficie de ella. Suministra la referencia geométrica para las demás geociencias, los sistemas de información geográfica, el catastro, la planificación, la ingeniería, la construcción, el urbanismo, la navegación aérea, marítima y terrestre, entre otros.

#### **H**

**Hidrografía:** Rama de las ciencias aplicadas que se ocupa de la medida y descripción de las características del mar y de las áreas costeras, con el propósito primario de la navegación y el resto de los propósitos y actividades marinas, e incluye actividades costa afuera, la investigación, la protección del ambiente y servicios de predicción.

#### **M**

**Monumento geodésico:** Objeto de obra de carácter permanente que señala en la superficie terrestre, la posición de un punto con coordenadas establecidas con respecto a la red geodésica nacional.

#### **P**

**Patrimonio hidrográfico y geodésico:** Activos fijos cuyo valor de uso específico lo constituye su empleo en la producción y la prestación de los servicios de Hidrografía y Geodesia, sobre los cuales el Estado cubano, a través del Servicio Hidrográfico y Geodésico, ejerce su soberanía.

A los efectos de este Reglamento, el Patrimonio Hidrográfico y Geodésico está integrado por: los monumentos geodésicos de las redes estatales, estaciones mareográficas, los medios que componen el Sistema Nacional de Señalización Marítima y los originales y copias de los trabajos hidrográficos, geodésicos y cartográficos de interés estatal.

#### **S**

**Sistema Nacional de Señalización Marítima:** Conjunto de señales visuales lumínicas y ciegas, radioeléctricas y otras que se emplean con el objetivo de facilitar la navegación marítima en el mar territorial y las aguas interiores de la República de Cuba, así como en sus vías marítimas navegables.

**Servicios de Hidrografía y Geodesia:** Prestaciones que a partir de los productos hidrográficos, oceanográficos, geofísicos, geodésicos, topográficos, catastrales, cartográficos y de señalización marítima, se brindan con diversos fines y provecho.

CAPÍTULO II  
DE LA INSPECCIÓN ESTATAL  
SECCIÓN PRIMERA

**De los objetivos y funciones de quienes las realizan**

ARTÍCULO 6. La Inspección Estatal tiene los objetivos principales siguientes:

- a) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y técnicas vigentes en la esfera de las producciones y los servicios de Hidrografía y Geodesia, detectar las infracciones cometidas, determinar las causas y los efectos nocivos que puedan originar, así como sus responsables;
- b) contribuir al desarrollo de los fondos y registros hidrográficos y geodésicos, a cualquier nivel de las informaciones y de los materiales correspondientes;
- c) coadyuvar al desarrollo de la eficiencia en la producción y en los servicios de Hidrografía y Geodesia, así como contribuir al empleo y generalización de las tecnologías de avanzada;
- d) coadyuvar a prevenir la comisión de infracciones y delitos en el desarrollo de las actividades de la producción y los servicios de Hidrografía y Geodesia;
- e) controlar que las producciones y los servicios de Hidrografía y Geodesia se correspondan con la calidad establecida;
- f) contribuir al desarrollo de la formación de fuerza de trabajo calificada para las actividades de Hidrografía y Geodesia;
- g) contribuir a la observancia de los precios y tarifas oficiales para las producciones y servicios de Hidrografía y Geodesia;
- h) contribuir a que no existan duplicidades y trabajos innecesarios en la planificación y ejecución de las producciones y los servicios de Hidrografía y Geodesia;
- i) fortalecer la disciplina y responsabilidad de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades, respecto a las actividades de Hidrografía y Geodesia;
- j) contribuir a mantener un elevado índice de disponibilidad en el Sistema Nacional de Señalización Marítima en correspondencia con las exigencias nacionales e internacionales;
- k) contribuir al cuidado, mantenimiento y óptima utilización del patrimonio hidrográfico y geodésico;
- l) contribuir con el uso correcto de los nombres geográficos normalizados, tanto en la documentación como en las producciones cartográficas que se generen en las actividades de cualquier entidad que sea objeto de la Inspección Estatal; e
- m) instruir a los representantes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y demás entidades, que pueden ser objeto de la Inspección Estatal, sobre las disposiciones jurídicas vigentes para las actividades de Hidrografía y Geodesia.

ARTÍCULO 7. Para la ejecución de la Inspección Estatal, la Oficina Nacional y las oficinas provinciales tienen las funciones siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento del plan de medidas y recomendaciones de la Inspección Estatal anterior;
- b) controlar el estado de implementación y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y técnicas vigentes para las producciones y servicios de Hidrografía y Geodesia; así como la calidad, sistematización, conservación, archivo y custodia de la información, datos y documentos resultantes de los trabajos hidrográficos sobre cualquier soporte;
- c) verificar los precios y tarifas aprobados para las producciones y servicios de Hidrografía y Geodesia;
- d) comprobar el estado, registro, control y conservación de los elementos que componen el patrimonio hidrográfico y geodésico; así como los métodos y procedimientos de trabajo utilizados en la realización de producciones y servicios de Hidrografía y Geodesia;
- e) exigir la correcta utilización de los instrumentos y equipos de Hidrografía y Geodesia, así como su control, conservación y cumplimiento de los planes de mantenimiento y verificación;
- f) velar por el cumplimiento de los requisitos técnicos de las producciones y los servicios de Hidrografía y Geodesia conforme a las normas cubanas o ramales y, en su defecto, a las instrucciones, metodologías y disposiciones técnicas;
- g) comprobar el uso correcto de los nombres geográficos normalizados, tanto en la documentación como en las producciones cartográficas que se generen en las actividades de cualquier entidad que sea objeto de la Inspección Estatal;
- h) evaluar el estado de completamiento y preparación de la fuerza de trabajo calificada de nivel medio superior y superior que ejecutan los trabajos de Hidrografía y Geodesia; y
- i) verificar la calidad de los trabajos ejecutados, mediante comprobaciones de campo y gabinete.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **De la clasificación, organización, ejecución y calificación de la Inspección Estatal**

ARTÍCULO 8. La Inspección Estatal se clasifica:

- a) Por su planificación, en ordinaria y extraordinaria;
- b) por su alcance, en total y parcial; y
- c) por el número de entidades que comprenden, en individual, de grupo o integrales.

ARTÍCULO 9. La Inspección Estatal Ordinaria es la prevista en el plan anual de actividades aprobado por el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias a propuesta del Jefe de la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia; esta se incluye en el plan anual de actividades del Gobierno, de los Consejos de la Administración provinciales y, según corresponda, es del conocimiento de los involucrados.

ARTÍCULO 10. La Inspección Estatal Extraordinaria es la que ordena el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o su Viceministro Primero Jefe del Estado Mayor General a propuesta del Jefe de la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia, cuando afectan el cumplimiento del plan de inspección aprobado o por otras circunstancias concurrentes que lo requieran, las que pueden ser o no anunciadas previamente a las entidades que son objeto de inspección, según se determine.

ARTÍCULO 11. La Inspección Estatal Total es la que fiscaliza y exige el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y técnicas relacionadas con las actividades que contempla el presente Reglamento, y la Parcial es aquella dirigida solo a algunas de las actividades del servicio Hidrográfico y Geodésico.

ARTÍCULO 12.1. La Inspección Estatal Individual se realiza sobre una entidad determinada, y la de grupo es aquella que se ejecuta durante un período de tiempo a un conjunto de entidades que realizan actividades del Servicio Hidrográfico y Geodésico radicadas en una provincia o pertenecientes a un solo organismo de la Administración Central del Estado.

2. La Inspección Estatal Integral es la que se ejecuta en un período de tiempo establecido y comprende las actividades que se realizan en función de una determinada producción o servicio; esta incluye a distintas entidades.

ARTÍCULO 13.1. La Inspección Estatal Individual se organiza en correspondencia con las características de los trabajos que ejecutan los sujetos de inspección, de acuerdo con el alcance y destino de las producciones o servicios que realizan, y se agrupan en:

- a) Las que ejecutan un elevado nivel de actividades de producción y servicios relacionados con la hidrografía y la geodesia con una alta precisión, y poseen variedad en el equipamiento de alta tecnología, cuyos resultados forman parte integrante del patrimonio hidrográfico y geodésico de la República de Cuba;
- b) aquellas que solo brindan servicios de Hidrografía y Geodesia, realizan proyectos técnicos para la ejecución de obras de todo tipo y cuentan con equipamiento de alta tecnología;
- c) las que ejecutan trabajos de replanteo, determinación de áreas y otros que no requieren de proyectos técnicos, que generalmente constituyen trabajos propios de la entidad y no cuentan con variedad de equipos.

2. La Inspección Estatal Individual que se efectúa a las entidades que correspondan al grupo a) y b) se ejecutan en un período entre uno (1) y dos (2) años, y las que conforman el grupo c), cada tres (3) años.

ARTÍCULO 14. La Inspección Estatal de Grupo se ejecuta en un período entre dos (2) y cuatro (4) años.

ARTÍCULO 15. Las inspecciones estatales se realizan por los inspectores estatales profesionales pertenecientes a la Oficina Nacional y a las oficinas provinciales, así como por los inspectores estatales eventuales que pertenecen a otras entidades y no desempeñan la ejecución de inspecciones estatales como trabajo específico, pero participan en estas, dados sus conocimientos especializados.

ARTÍCULO 16. El Jefe de la Oficina Nacional es el facultado para dictar la disposición expresa que se requiere al iniciar la Inspección Estatal Ordinaria y Extraordinaria; de igual modo, los jefes de las oficinas provinciales emiten la disposición en el caso de las inspecciones previstas en los planes de actividades anuales de los Consejos de la Administración provinciales.

ARTÍCULO 17.1. Al iniciarse la inspección, el inspector muestra los documentos de identificación que lo acreditan para ello y entrega a las autoridades competentes un

ejemplar de la disposición que autoriza su ejecución, con la firma y cuño del Jefe de las oficinas nacional o provinciales, según corresponda.

2. En la referida disposición se reflejan los aspectos siguientes:

- a) Nombre y dirección de la entidad a inspeccionar;
- b) datos generales del inspector designado como jefe o responsable de la inspección;
- c) objeto, clasificación y contenido de la inspección;
- d) fecha de la disposición; y
- e) nombre, cargo y firma de la autoridad facultada que dispone la realización de la inspección.

ARTÍCULO 18.1. La reunión de conclusiones se realiza una vez finalizada la Inspección Estatal o se convoca por las autoridades facultadas dentro de un plazo que no exceda los treinta (30) días naturales siguientes de efectuada esta, con la participación de los representantes de la entidad objeto de inspección, los inspectores participantes y otros involucrados, según proceda.

2. Los inspectores, sobre la base de las evidencias objetivas encontradas, elaboran un informe con los resultados de los aspectos evaluados, del cual se entrega copia a los representantes de la entidad, antes o durante la realización de la reunión de conclusiones.

ARTÍCULO 19. Al concluir la Inspección Estatal de Grupo a un organismo de la Administración Central del Estado, Consejo de la Administración Provincial y empresas o agencias del Grupo Empresarial GEOCUBA, se elabora una información con resultados preliminares de los aspectos evaluados, que se utiliza para el análisis en la reunión de conclusiones. Con posterioridad se notifica, por el Jefe de la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia, el informe final de la inspección realizada.

ARTÍCULO 20. Se otorga calificación a todas las entidades que se inspeccionan, en correspondencia con el cumplimiento de los objetivos previstos a fiscalizar. La evaluación total se realiza sobre la base de cien (100) puntos y constituye el resultado de la suma de la puntuación obtenida en cada aspecto evaluado, en correspondencia con lo dispuesto por el Jefe de la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia.

ARTÍCULO 21. Los resultados de las evaluaciones realizadas durante la ejecución de la Inspección Estatal de Grupo en una provincia, así como las dirigidas a entidades pertenecientes al propio organismo, posibilitan la evaluación integral de estos, según lo que al respecto disponga el Jefe de la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia.

ARTÍCULO 22. Con el fin de comprobar la erradicación de las deficiencias detectadas durante la ejecución de una Inspección Estatal, se realizan las reinspecciones estatales dirigidas por los jefes de las oficinas provinciales, las que pueden abarcar, además, otros aspectos y se realizan entre seis (6) meses y un (1) año después de realizada la inspección, lo cual se incluye en los planes, según corresponda.

ARTÍCULO 23. Las visitas de trabajo que se realizan a los centros de los ministerios de Educación y de Educación Superior, en los que se forman especialistas que reciben contenidos relacionados con las actividades geodésicas, hidrográficas, cartográficas, topográficas, de señalización marítima y de uniformación de nombres geográficos, no constituyen inspecciones

estatales; se efectúan con el objetivo de asesorar, orientar y coadyuvar al desempeño de la fuerza de trabajo calificada de dichas instituciones, así como al completamiento de la base material de estudio.

### SECCIÓN TERCERA

#### **De las infracciones que se detectan y el procedimiento a seguir**

ARTÍCULO 24. Si como resultado de la actividad de inspección se comprueban infracciones, el inspector adopta una o varias de las medidas siguientes:

- a) Comunicar a la autoridad competente la infracción detectada;
- b) interrumpir los trabajos hidrográficos, geodésicos u otros relacionados con la naturaleza de la inspección que se consideren y estén en ejecución;
- c) informar y exigir a la autoridad facultada para que proceda ante los órganos pertinentes, si se presume que la infracción está vinculada a hechos que pueden ser constitutivos de delito.

ARTÍCULO 25. Ante las infracciones detectadas por la Inspección Estatal, la entidad inspeccionada está obligada a:

- a) Hacer que cese la infracción;
- b) subsanar los efectos nocivos que puedan originarse como consecuencia de la infracción;
- c) dictar las disposiciones o adoptar las medidas pertinentes que garanticen el cumplimiento de lo señalado por los inspectores estatales, dentro del plazo conferido al efecto; informar de ello a la autoridad que ordenó la inspección dentro de los siete (7) días naturales siguientes a su vencimiento; e
- d) iniciar, según sea el caso, procedimiento disciplinario o judicial contra los responsables de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 26. En los casos que se compruebe el incumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes para la actividad, en el informe resumen se plasman las medidas orientadas a su erradicación.

ARTÍCULO 27. Sobre la base de las infracciones que se detecten en las disposiciones jurídicas vigentes y las medidas orientadas, la entidad está obligada a elaborar un plan de medidas para su solución, el que presenta en un plazo que no exceda los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de la conclusión de la inspección, ante el Jefe de la Oficina Provincial de Hidrografía y Geodesia que corresponda.

ARTÍCULO 28. Del cumplimiento de las obligaciones que corresponden a la entidad, responde la autoridad facultada para exigir y eliminar las infracciones detectadas.

ARTÍCULO 29. Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y demás entidades a las que se subordina la entidad inspeccionada, están en la obligación de orientar y supervisar el cumplimiento del plan de medidas que se dispone para eliminar las infracciones.

ARTÍCULO 30.1. Cuando existan discrepancias relacionadas con las infracciones detectadas sobre la calificación obtenida la entidad inspeccionada presenta ante el Jefe de la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia un escrito debidamente fundamentado dentro de los diez (10) días naturales siguientes a partir de la fecha en que tuvo conocimiento oficial del informe de la inspección; el que comunica la decisión sobre la demanda interpuesta dentro de

los veinte (20) días naturales siguientes, contados a partir de la fecha en que es presentada. La decisión final es inapelable.

2. El derecho de recurrir no excluye la obligación de la entidad de hacer cumplir las medidas que se hayan dispuesto.

### CAPÍTULO III DE LOS INSPECTORES

ARTÍCULO 31. Los inspectores estatales de Hidrografía y Geodesia, profesionales y eventuales, se designan por el Jefe de la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia y se identifican con el carné establecido.

ARTÍCULO 32. Para ser inspector estatal de las actividades de Hidrografía y Geodesia se requiere:

- a) Mantener una conducta política y moral dentro de los principios del Estado Socialista; y
- b) poseer la experiencia necesaria y los conocimientos específicos que se requieren en las actividades de hidrografía y geodesia.

ARTÍCULO 33. El inspector estatal de Hidrografía y Geodesia, además de lo establecido en el artículo 24, tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Inspeccionar las actividades hidrográficas y geodésicas de conformidad con las disposiciones vigentes;
- b) presentar su identificación y la disposición en cada inspección, con arreglo a lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento;
- c) conocer la problemática general del objeto de inspección, las tecnologías empleadas, así como los documentos técnicos y disposiciones jurídicas vigentes para la actividad;
- d) comprobar la veracidad de los documentos y criterios que se emiten;
- e) ser objetivo en los análisis y comprobaciones que ejecutan;
- f) mantener discreción sobre las informaciones, hechos y situaciones que conozca en el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones;
- g) conservar una actitud respetuosa hacia el personal de las entidades con que se relaciona, según le compete en las actividades de inspección;
- h) tomar declaraciones escritas a directivos, cuadros, funcionarios y demás trabajadores, así como muestras sobre los objetos, y realizar cuantas pruebas y diligencias sean necesarias en el ámbito de la entidad inspeccionada;
- i) proponer, o en su caso, disponer la eliminación de las infracciones detectadas y sus efectos;
- j) disponer la interrupción de aquellos trabajos hidrográficos y geodésicos en ejecución donde no se cumplan las disposiciones establecidas para su realización. Da a conocer dicha decisión a las autoridades superiores facultadas, haciéndose responsable de los efectos causados por esta medida si es adoptada injustificadamente;
- k) informar sobre los resultados de las actividades de inspección que practica a quienes corresponda, según el procedimiento establecido;
- l) controlar el cumplimiento de las medidas dispuestas para la erradicación de las infracciones y modificarlas en los casos que estas no correspondan;

- m) verificar el cumplimiento de las reglas de control, conservación, reproducción, obtención, entrega, utilización y destrucción de los materiales resultantes de las producciones y los servicios de Hidrografía y Geodesia; y
- n) exigir la identificación personal del supuesto infractor y, en su caso, de la autoridad responsable por él, así como solicitar las informaciones relacionadas con los hechos que originan las infracciones cometidas.

#### CAPÍTULO IV

### **OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS ENTIDADES SUJETAS A LA INSPECCIÓN ESTATAL**

ARTÍCULO 34. La entidad sujeta a la Inspección Estatal, además de las obligaciones dispuestas en el artículo 25, tiene las siguientes:

- a) Aceptar la ejecución de la Inspección Estatal de conformidad con lo regulado en el presente Reglamento y las demás disposiciones vigentes;
- b) facilitar el mejor desarrollo de cada inspección, cooperando en todo momento con el inspector;
- c) propiciar que los especialistas y el personal administrativo que en ella laboran, ejecuten las tareas propuestas por el inspector para el mejor desarrollo de la actividad;
- d) suministrar la información verbal o escrita que se solicita;
- e) firmar, conjuntamente con el inspector, los documentos resultantes de la inspección;
- f) elaborar un plan de medidas para la solución de las infracciones detectadas por el inspector.

ARTÍCULO 35. La entidad sujeta a Inspección Estatal tiene los derechos principales siguientes:

- a) Conocer la fecha y objetivos de la inspección cuando corresponda;
- b) exigir antes de que se inicie la inspección, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento;
- c) conocer los resultados de la inspección y recibir copia de los informes;
- d) solicitar la posposición de inspecciones, cuando coinciden en el tiempo con otra actividad de similar naturaleza; e
- e) impugnar los resultados de las actividades de inspección.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

ÚNICA: En virtud de lo establecido en los incisos a), b) y h) del artículo 6 del presente Reglamento, los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y demás entidades que realizan producciones y servicios de Hidrografía y Geodesia, quedan obligados a presentar, previo a su ejecución, los proyectos técnicos con el presupuesto de la actividad de que se trate a los jefes de las oficinas provinciales de Hidrografía y Geodesia, según corresponda, los que deciden y comunican a los directores de las entidades, en un plazo de hasta treinta (30) días naturales, aquellos que son objeto de Inspección Estatal, así como la entrega de los materiales literales, digitales y gráficos resultantes de estos, que son de interés, con vistas a su revisión, aprobación e inclusión en el registro de las informaciones y materiales hidrográficos y geodésicos.

**DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Facultar al Jefe de la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia para aprobar el Manual Técnico Normativo de la Inspección Estatal de Hidrografía y Geodesia, así como emitir las instrucciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de este Reglamento.

SEGUNDA: Derogar la Resolución No. 56 del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, “Reglamento de la Inspección Estatal de Hidrografía y Geodesia”, de fecha 19 de octubre de 1998.

TERCERA: A las relaciones objeto de regulación en el presente Reglamento, se aplican supletoriamente las normas del Decreto No. 100, “Reglamento General de la Inspección Estatal”, de fecha 28 de enero de 1982.

CUARTA: El presente Reglamento comenzará a regir a partir de los treinta (30) días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en mi Secretaría.

DADA en La Habana, a los 13 días del mes de junio del año 2017.

**Leopoldo Cintra Frías**

General de Cuerpo de Ejército

Ministro de las FAR